



**Delito de secuestro y declaración de la víctima**

**Sumilla.** El relato que contiene la sindicación de la agraviada guarda consonancia en esencia con el núcleo de la imputación formulado en contra de la sentenciada. En su domicilio, en primer lugar, su pareja y otros sentenciados, mantuvieron en cautiverio a la agraviada, donde ella la cuidó. Luego, la trasladaron a la casa de playa en Los Pulpos, donde también la cuidó. La prueba actuada valorada de manera individual y conjunta correctamente por la Sala Penal Superior, permitió establecer que intervino en el secuestro de la agraviada, y por tanto se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía antes de la condena.

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la sentenciada **ERI ELLAN LAGOS PEREZ**, contra la sentencia del veintitrés de enero de dos mil siete (foja 1883 tomo E), emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada en procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida mediante resolución del quince de mayo de dos mil ocho, que la **condenó** por los siguientes delitos: **i)** Contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Itala Karin Cueva Díaz; y **ii)** Contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad. En consecuencia, le impusieron dieciocho años de pena privativa de la libertad; y fijó en diez mil soles (S/ 10,000.00) el importe por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de cada agraviado. Con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERANDO

### ACTOS PROCESALES RELEVANTES PREVIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.** El caso que nos ocupa comprendió a diversos procesados que según la acusación inicial habrían formado parte de una organización delictiva dedicada a la comisión del delito de secuestro con fines extorsivos, para lo cual seleccionaban a las víctimas, efectuaban el seguimiento y luego las raptaban habiendo uso de armas de fuego de corto y largo alcance. En un inicio se abrió un proceso y luego el segundo, conforme avanzaban las investigaciones.

**SEGUNDO.** En lo que corresponde a la agraviada **Itala Karin Cueva Díaz** (en adelante Itala Cueva) se tienen los siguientes actos procesales relevantes emitidos antes de la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de agosto de 2021, que dispuso se emita nuevo pronunciamiento con relación a la sentenciada **ERI ELLAN LAGOS PEREZ**, quien fue condenada por ser una de las personas que intervino en su secuestro.

**2.1.** Con auto apertorio del **23 de setiembre de 2003**, el 50 Juzgado Penal de Lima, abrió instrucción contra Eri Ellan Lagos Perez, Carlos Daniel Gonzales Vera, Roberto Carlos Gonzales Vera, Cristian Eduardo Collahuazo Contreras y otros cuatro procesados<sup>1</sup> por los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir, en agravio de Itala Cueva<sup>2</sup> y el estado respectivamente, lo que originó el Expediente N.º 342-2003<sup>3</sup> (fs. 364).

**2.2.** Luego que se emitió el auto apertorio del **8 de octubre de 2003**, ante el 24 Juzgado Penal de Lima, se siguió el Expediente N.º 133-2003<sup>4</sup>, que comprendió a Carlos Daniel Gonzales Vera, Cristian Eduardo Collahuazo

<sup>1</sup> Luis Américo Ayala Gonzales, Josué Jesús Martínez Eguiluz, Freddy Rommi Olortegui Salazar, Anibal Antonio Oscar Alburqueque Patiño u Oscar Jean Pierre Mendoza Patiño.

<sup>2</sup> Por resolución de 18 de abril de 2004 se amplió instrucción contra Walter Santos Huillca, por el delito de secuestro, en agravio de la citada Itala Cueva.

<sup>3</sup> Su número primigenio fue el 4248-2003.

<sup>4</sup> Su número primigenio fue el 4507-2003.



Contreras y otros procesados<sup>5</sup>, por los delitos de secuestro y extorsión, en perjuicio de la agraviada Itala Cueva y otros cinco agraviados<sup>6</sup>. Asimismo, el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad<sup>7</sup>. Así también, se amplió el auto apertorio de instrucción<sup>8</sup>.

Este expediente N.º 342-2003 se acumuló al número 133-2003 [Resolución del 09 de julio de 2004].

**2.3.** En la acusación fiscal del 17 de febrero de 2005, se solicitó se imponga a todos los procesados 25 años de pena privativa de libertad y se fijaron los importes de la reparación civil.

**2.4.** En el transcurso de este proceso de naturaleza compleja por la cantidad de acusados y agraviados, se han llevado a cabo **tres juicios orales**, en los cuales se han definido la situación jurídica de la mayoría de los acusados.

**TERCERO.** En lo que corresponde a la agraviada **Itala Karin Cueva Díaz**, mediante sentencia del 17 de febrero de 2006, fueron absueltos los acusados Luis Americo Ayala Gonzales, Josue Jesus Martinez Eguiluz y Walter Santos Huillca. Se condenó a: **i)** Carlos Daniel Gonzales Vera y Cristian Eduardo Collahuazo Contreras, por los delitos de secuestro y extorsión. **ii)** Carlos Daniel Gonzales Vera, Roberto Carlos Gonzales Vera y Aníbal Antonio Oscar Alburquerque Patiño o Oscar Jean Pierre Mendoza, por el delito de secuestro. **iii)** Jorge Samuel Sarabia Prado o Jorge Luis Saravia Prado o Robert Azaña Romero o José Carlos Aguilar Palomino y Gustavo Leonardo

---

<sup>5</sup> Oscar Enrique Barriga Barraza y Triska Alexander Susanibar Cobba.

<sup>6</sup> Nicoletta Mandriotti Cogorno, Pablo Pando Quispe, Wagner Weyrauch Korthals, Juana Piscocoya Cobeñas de Weyrauch y Pierre Paolo Guglielmino Weyrauch. También se consideró los delitos de secuestro y extorsión en perjuicio de Luis Guillermo Ausejo Torres, en los que habrían intervenido Carlos Daniel Gonzales Vera, Cristian Eduardo Collahuazo Contreras y otros seis procesados.

<sup>7</sup> Finalmente, contra el procesado Gustavo Leonardo Pino Brizuela, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; y contra Cristian Eduardo Collahuazo Contreras y otros cinco procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del citado agraviado.

<sup>8</sup> Correspondiente al 15 de octubre de 2003, 7 de junio y 30 de septiembre de 2004.



Pino Brizuela, por el delito de extorsión. Las penas oscilaron entre quince a treinta años de pena privativa de libertad<sup>9</sup>.

Además, se **reservó el juzgamiento de Eri Ellan Lagos Perez** y Triska Alexander Susanibar Cobba, vinculados al secuestro de Itala Karin Cueva Díaz.<sup>10</sup>

La sentencia fue objeto del recurso de nulidad por algunos sentenciados y por el fiscal superior. El 27 de setiembre de 2006 se emitió la **ejecutoria suprema [Recurso de Nulidad N.º 2264-2006 LIMA]**, que con relación a la agraviada Itala Karin Cueva Díaz, entre otros extremos, resolvió no haber nulidad en las penas impuestas a los acusados por los delitos de secuestro y extorsión<sup>11</sup>. En un extremo declaró nula en el extremo que absolvió a Luis Américo Ayala Gonzáles por el delito de secuestro en agravio de Itala Karin Cueva Diaz y por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, y se realice un nuevo juicio oral. Dispusieron remitir copias certificadas a la Fiscalía provincial correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones, ya que el sentenciado Collahuazo Contreras indicó que **los conocidos como Richard e Ingrid** participaron en los hechos en agravio de la citada Itala Cueva, quienes serian Luis Manrique Malpica y **Fanny Nalay Ereña Cruz** respectivamente<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Se impuso a Jorge Samuel Sarabia Prado o Jorge Luis Saravia Prado o Robert Azaña Romero o José Carlos Aguilar Palomino, la pena de 30 años, a Carlos Daniel Gonzales Vera, Freddy Rommy Olortegui Salazar y Aníbal Antonio Oscar Alburquerque Patiño o Oscar Jean Pierre Mendoza Patiño 25 años, a Cristian Eduardo Collahuazo Contreras y Gustavo Leonardo Pino Brizuela 20 años, y a Roberto Carlos Gonzales Vera 15 años de pena privativa de libertad.

Asimismo, se fijó la reparación civil en S/ 200,000.00 soles que los sentenciados deberán abonar solidariamente a favor de los agraviados, entre ellos, Itala Karin Cueva Díaz.

<sup>10</sup> También a los acusados Segundo Alberto Vega Gutiérrez o Jaime Gómez Baca y Miguel Ángel Moreno Manrique, vinculados a otros agraviados.

<sup>11</sup> Se emitió ejecutoria de 11 de agosto de 2008 que declaro nula la ejecutoria de 27 de setiembre de 2006 en el **extremo** que declaro no haber nulidad en la sentencia que condenó a Jorge Samuel Sarabia Prado o Jorge Luis Saravia Prado o Robert Azaña Romero o José Carlos Aguilar Palomino, por delito de secuestro en agravio de seis personas, entre ellas la agraviada Itala Karin.

<sup>12</sup> Como se consigna en el punto decimoctavo de la sentencia.



**CUARTO.** El **segundo juicio oral** se siguió contra la acusada contumaz Eri Ellan Lagos Perez y su coacusado Triska Alexander Susanivar Cobba, los dos vinculados al secuestro de Itala Cueva<sup>13</sup>. Con el resultado siguiente:

**4.1.** El 23 de enero de 2007, la Sala Penal Superior emitió sentencia condenatoria contra Eri Ellan Lagos Perez por los delitos de secuestro y extorsión en agravio de Itala Karin Cueva Díaz, y de asociación ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad. En consecuencia, le impuso 18 años de pena privativa de libertad y el pago de diez mil soles a favor de cada agraviado por concepto de reparación civil. El acusado Susanivar Cobba fue absuelto de los tres delitos.

**4.2.** La referida sentencia fue impugnada por Lagos Perez y por el fiscal superior en lo penal. lo que motivó que la Sala Penal Permanente, el 13 de septiembre de 2007, emitió la ejecutoria suprema [**Recurso de Nulidad N.º 1768-2007** que declaró no haber nulidad en la sentencia referida respecto a la condena de Eri Ellan Lagos Perez. Mediante resolución del 01 de julio de 2008, **aclaró** la ejecutoria suprema mencionada, por cuanto a la sentenciada Lagos Perez no se le abrió instrucción por el delito de extorsión, sino solo por los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir. Por esta razón, declaró nula la mencionada ejecutoria suprema en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de 23 de enero de 2007 que la condenó por el delito de **extorsión**<sup>14</sup>.

**4.3.** En un **tercer juicio oral**, y siempre con relación a la agraviada Itala Cueva, el 21 de agosto de 2007, se emitió sentencia que por mayoría absolvió a Luis Américo Ayala Gonzales, por los delitos de secuestro y por el delito de asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Itala Cueva y la

---

<sup>13</sup> También fue juzgado Miguel Ángel Moreno Manrique, quien fue absuelto por los delitos de secuestro y extorsión en agravio de Luis Guillermo Ausejo Torres y por el delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad.

<sup>14</sup> Se verifica que el 15 de mayo de 2008, la Sala Penal Superior **corrigió** el extremo de la sentencia, y resolvió que se tenga presente que la condena a Eri Ellan Lagos Perez solo comprende los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir, en agravio de Itala Karin Cueva Diaz y la sociedad, respectivamente. Como la ejecutoria suprema del 13 de setiembre de 2007 contenía el mismo error, dispuso se eleve a la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Sociedad, respectivamente. La misma que quedó consentida con resolución de 24 de octubre de 2007.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**QUINTO.** El 11 de octubre de 2017, se interpuso demanda de habeas corpus a favor de la sentenciada Eri Ellan Lagos Perez, contra los jueces de la Cuarta Sala Penal Especializada en Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, y el fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia del 23 de enero de 2007 en el extremo que la condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad y de la ejecutoria suprema del 13 de septiembre de 2007, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral. Alegó la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como del principio de congruencia recursal. Con relación con este proceso constitucional se tiene lo siguiente:

**5.1.** El Tribunal Constitucional conoció del proceso de hábeas corpus vía recurso de agravio constitucional. El 26 de agosto de 2021, emitió sentencia en el Expediente N.º 02144-2020-PHC/TC (fs. 6073) que declaró **fundada en parte** la demanda por afectación al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, específicamente del principio de congruencia recursal respecto a la Ejecutoria Suprema de 13 de setiembre de 2007 (R.N. 1768-2007).

**5.2.** En el **fundamento 23**, consideró que la mención del delito de extorsión en la parte resolutive de la ejecutoria suprema cuestionada **es un error que fue subsanado** mediante resolución del 1 de julio de 2008, razón por la cual este extremo fue desestimado, por cuanto de la sentencia de vista del 23 de enero de 2007, y de la resolución suprema del 13 de septiembre de 2007, **se corrobora que existe congruencia entre lo acusado y lo condenado.**





Respecto al cuestionamiento que no existe un desarrollo argumentativo que justifique la pena impuesta a la favorecida como coautora de los delitos imputados, y que no se ha establecido su participación concreta en el delito de asociación ilícita para delinquir, consideró que de la argumentación de la sentencia del 23 de enero de 2007, y de la resolución suprema del 13 de septiembre de 2007, “los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de las resoluciones cuestionadas **la suficiente justificación objetiva y razonable sobre la participación de doña Eri Ellan Lagos Perez, como la persona que formaba parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos de secuestro y otros, y que custodió y proporcionó alimentos a la agraviada y fue reconocida por la misma**”.

**5.3.** Sobre el cuestionamiento de la demanda referido a que la Sala Penal Suprema no se pronunció sobre los agravios invocados en el recurso de nulidad, en el **fundamento 24**, se consignó textualmente:

“(…) Este Tribunal aprecia del recurso de nulidad (f. 717) interpuesto por la favorecida en contra de la sentencia de fecha 23 de enero del 2007, que la Sala Suprema, conforme se aprecia de los considerandos citados en el fundamento 21 *supra*, no ha dado respuesta a todos los cuestionamientos expresados en el recurso de nulidad, pues no se pronuncia respecto a las alegaciones de que se ha tomado en cuenta el interrogatorio del testigo impropio sentenciado don Cristian Eduardo Collahuazo, el cual habría manifestado en el contradictorio que la recurrente no ha tenido conocimiento y menos participación en el ilícito penal materia de investigación, que la persona que cuidaba a la agraviada era una mujer de nombre de Ingrid, y que no se ha tenido en cuenta la conducta procesal de la acusada desde la investigación preliminar y juicio oral, que ha tendido a facilitar la investigación preliminar y ha presentado fotografías y ficha de inscripción ante la Reniec de la persona conocida como Ingrid, para que sea vinculada al proceso judicial”.

Con base en esas razones, dispuso que este Supremo Tribunal emita nuevo pronunciamiento respecto de la pretensión impugnatoria.



**SEXTO.** En atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal se pronunciará sobre los agravios formalizados por la defensa de la sentenciada Lagos Perez, a efectos de evaluar si la sentencia emitida en su contra cumplió con las exigencias establecidas en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, en cuanto a la valoración del testimonio de su cosentenciado Cristian Eduardo Collahuazo Contreras y sobre la conducta procesal que asumió la acusada, y que se orientan a una misma finalidad: “acreditar que ella no participó en el secuestro de la agraviada Itala Karin Cueva Díaz, sino que fue otra mujer, conocida como Ingrid, quien es la que debe ser vinculada al proceso judicial”.

**AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**SÉPTIMO.** La defensa de la sentenciada **ERI ELLAN LAGOS PEREZ** interpuso recurso de nulidad y formuló como agravios los siguientes:

**7.1.** La Sala Penal Superior, sustentó la condena con pruebas preconstituidas que no han sido debidamente ratificadas en juicio oral. Se valoró el acta de reconocimiento fotográfico de la agraviada que contiene hechos no ciertos y carece de valor legal.

**7.2.** La agraviada en juicio oral, sostuvo que observó previamente a su defendida, en actitud sospechosa por inmediaciones de su centro de trabajo, a quien describió como una mujer que medía 1.63 metros de estatura, tez trigueña y cabello ensortijado, cuyas características que difieren de su defendida que mide 1.52 centímetros, tez clara y cabello lacio. Asimismo, no se valoró que, en audiencia de juicio del 21 de diciembre de 2006, sostuvo que se encontraba vendada durante su cautiverio lo que le impedía ver a las personas que la tenían secuestrada y solo pudo verles las manos. A mérito de ello, se realizó una diligencia de reconocimiento de manos con resultado negativo y se realizó un reconocimiento físico entre varias damas con el mismo resultado. Asimismo, no pudo reconocer la voz de ninguna de las personas que participaron en la indicada diligencia.





**7.3.** La declaración de su defendida Eri Ellan Lagos Perez, en la que aceptó que estuvo en la playa Los Pulpos del distrito de Lurín, donde se encontraba secuestrada la agraviada, no es prueba que acredita su conocimiento o participación en el secuestro.

**7.4.** No se valoró la versión del sentenciado Cristian Eduardo Collahuazo Contreras, quien sostuvo que su patrocinada no participó en el ilícito y que la persona que cuidaba a la agraviada era la fémina de nombre Ingrid.

**7.5.** Durante la tramitación del caso, su defendida mostró una conducta procesal tendiente a facilitar la investigación preliminar, es decir, colaboró para contactar a su consorte Carlos Daniel Gonzales Vera con la policía, para lo cual esperó una llamada telefónica con tal fin. Asimismo, a nivel preliminar presentó fotografías y la ficha de inscripción ante la Reniec de la persona conocida como Ingrid a fin de que sea vinculada al proceso judicial.

#### **OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**OCTAVO.** Con dictamen supremo N.º 1105-2007 de 20 de junio de 2007, en relación a la sentenciada Lagos Perez, concluyó que se declare no haber nulidad en dicho extremo. Dado que se acreditó la participación dolosa de la sentenciada, quien se encargó de la labor de vigilancia y alimentación de Itala Cueva durante el tiempo que duro su cautiverio.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**NOVENO.** El **principio de presunción de inocencia** consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad<sup>15</sup>. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus

---

<sup>15</sup> Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.



dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia, al no materializarse la certeza judicial.

**DÉCIMO.** El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>16</sup>.

**DÉCIMOPRIMERO.** De tal modo que una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la

---

<sup>16</sup> STC N.º 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.



libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>17</sup>.

**DECIMOSEGUNDO.** El Ministerio Público imputó de a todos los acusados el **delito de secuestro agravado, previsto** en el primer párrafo, artículo 152, del CP, que contiene el tipo base, cuyo texto literal, al momento de los hechos,<sup>18</sup>, es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

Con las circunstancias agravantes de los incisos 1, 5 y 6 del segundo párrafo del citado artículo, que prescribe: 1). Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 5). El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes<sup>19</sup>. 6). El agraviado es menor de edad o anciano.

**DECIMOTERCERO.** Dentro de la estructura del injusto del **delito de secuestro** en sus tipos básico y agravado, desde el desvalor de la acción se aprecia la tutela penal de la privación o restricción de la libertad de la persona como bien jurídico protegido<sup>20</sup>.

**13.1.** Se trata de un tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculada con su capacidad de obrar y actuar, y además de

<sup>17</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.

<sup>18</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, , publicada el 05 junio de 2001.

<sup>19</sup> 3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático. 4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

<sup>20</sup> En la estructura típica del delito de secuestro tomamos los criterios de la Cas. 1059-2017 TACNA, del 17 de noviembre de 2002. Jueza suprema ponente Castañeda Otsu.

la protección a no ser conminada a realizar aquello que no desea<sup>21</sup>. Por ello corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma. El literal a, inciso 24, artículo 2, de la Norma Fundamental, contiene la fórmula genérica que consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona<sup>22</sup>, mientras que los literales b) y f), aluden a la restricción y privación de este derecho.

En el ámbito penal, se protegen diversas dimensiones de la libertad, entre ellas, la facultad del sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio físico, sea trasladándose (desplazarse de un lugar a otro)<sup>23</sup> o permaneciendo en un lugar deseado.

**13.2.** En cuanto al **sujeto activo**, puede ser cualquier persona natural, incluyendo, entre otros, el obligado especial –funcionario público– como tipo agravado. La intervención de los autores –directo, coautor y mediato–, y partícipes – instigación y complicidad– se sustenta en la teoría del injusto único de la intervención delictiva, quienes acceden al tipo penal de secuestro por el aporte cualitativo y cuantitativo al hecho principal común y la vinculación al injusto, conforme con el “principio de accesoriadad”<sup>24</sup>, ya que los dispositivos 23, 24 y 25 del CP se refieren a la intervención “en el hecho punible”.

**13.3.** El elemento normativo “**sin derecho**” **priva a otro de su libertad personal**, no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento

<sup>21</sup> GARCÍA MORILLO, J. “Los derechos de libertad. (I) La libertad personal”. En: *Derecho constitucional*. LÓPEZ GUERRA, Luis, et al. Volumen I, *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Sexta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 260.

<sup>22</sup> “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

<sup>23</sup> En este sentido BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*. Quinta Edición, Segunda reimpresión, Editorial San Marcos, Lima, 2010. pág. 185.

<sup>24</sup> “Aquella relación mínima necesaria que debe concurrir entre todo interviniente y hecho para poder atribuir responsabilidad penal” (cfr. ROBLES PLANAS, Ricardo. *La participación en el delito: fundamento y límites*. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 169. El mismo señala que: “La relación que normativamente interesa no es la de partícipe y autor, sino de la interviniente y hecho” (*Garantes y cómplices, la intervención por omisión y en los delitos especiales*. Barcelona: Atelier, 2007, p. 145).

del sujeto pasivo (privación de la libertad de carácter ontológico), sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la víctima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar<sup>25</sup>. En ambos casos, el sujeto activo crea riesgos prohibidos de ataque a la libertad de la persona, aun cuando el agente deje a la víctima cierta esfera o posibilidad de movimiento “no puede traspasar o vencer el obstáculo interpuesto (la intensidad de la privación de la libertad no necesariamente es invencible o insuperable, sino que no puede vencer la restricción fácilmente con inmediatez)”<sup>26</sup> por la existencia real y concreta de tales límites impositivos ilegales<sup>27</sup>.

**13.4.** El elemento normativo: “**sin motivo ni facultad justificada**” priva a otro de su libertad personal, de cara al principio de legalidad penal y lesividad del bien jurídico tutelado exige que no medie “consentimiento del sujeto pasivo”, y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables (explicación no racional)<sup>28</sup>, pues acorde con la actuación del agente se puede determinar cuándo una conducta constituye un supuesto típico de secuestro, o el comportamiento se encuentra bajo las causas que eliminan la antijuridicidad penal (artículo 20 del CP) como son los casos del internamiento lícito de enfermo mentales, el aislamiento de enfermos contagiosos y el arresto ciudadano, entre otros.

También permite delimitar si nos encontramos ante otros tipos penales comunes (por ejemplo, el delito de coacción, artículo 151 del CP), de los delitos especiales propios (como es el caso de sustracción del menor, artículo 147 del CP) o impropios (el policía que interviene a una persona por un periodo de más de cuatro

---

<sup>25</sup> La Corte Suprema ha señalado que: “Desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar” (cfr. R. N. N.º 975-2004-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria, fj. primero).

<sup>26</sup> Véase URQUIZO OLAECHEA, José. *Código Penal*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa, 2010, pp. 469-470.

<sup>27</sup> Por ejemplo, el encierro de la víctima en su propia casa, el transporte de la víctima en vehículos cerrados o su traslado custodiado por varios agentes, entre otros.

<sup>28</sup> GARCÍA CANTIZANO *et al* afirma correctamente: “Queda excluido, por otro lado, y en la medida en que se ejerzan dentro de los límites razonables, el ejercicio del poder correccional de los padres, de los profesores, del médico en cumplimiento de su deber como profesional, etc.” (cfr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Quinta edición. Segunda reimpresión. Lima: Editorial San Marcos, 2010, p. 187).

horas para realizar el control de identidad, o detiene a una persona en flagrante delito, y excede el plazo legal para la puesta a disposición del juez, conductas que configuran el tipo penal de abuso de autoridad establecido en el artículo 376 del CP)<sup>29</sup>.

**13.5. Cualquiera sea el móvil, el propósito y la modalidad que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.** En el injusto de secuestro los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza (como el delito de coacción del artículo 151 del CP), sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la víctima. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido:

El delito de secuestro atenta contra la libertad ambulatoria –o la libertad de movimiento– de las personas, es decir, presupone ir contra la voluntad del sujeto pasivo, identificándose diversos medios comisivos, no determinados por la ley, pero que desde una perspectiva criminalística **son, por lo general, la violencia, la amenaza y el engaño**<sup>30</sup>.

Por tanto, se admiten otros medios comisivos como: astucia, prevalimiento o abuso de una situación de superioridad<sup>31</sup>.

**13.6. Cualquiera sea la circunstancia o el tiempo en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.** El legislador optó por incorporar el elemento normativo de "cualquiera sea la circunstancia<sup>32</sup> o tiempo", el cual

<sup>29</sup> En ese sentido, la Casación N.º 1438-2018/ LA LIBERTAD, Sala Penal Permanente.

<sup>30</sup> R.N. N.º 2966-2004-Arequipa, del 28 de enero de 2005, Sala Penal Permanente, f.j. tercero.

<sup>31</sup> Entre otros medios comisivos, además de los señalados, en el Derecho comparado se consideran, entre otros, la retención, traslado, rapto, ocultamiento, la hipnosis, los narcóticos, alcohol, internamiento en un manicomio o causar lesiones. "En el caso del secuestro se trata de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona de manera transitoria, bien sea, como en el caso del secuestro extorsivo, para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o de carácter político; o con otro propósito, cuando se trata de secuestro simple. Cfr. **Sentencia C- 394/07, Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia**, 23 de mayo de 2007, f.j. 28, sobre el examen de constitucionalidad del artículo 2 de la Ley N.º 986, de 26 de agosto de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

<sup>32</sup> El significado semántico de la palabra *circunstancia*, en su primera y tercera acepción según a la RAE se refiere a: "Accidente de **tiempo, lugar, modo**, etc., que está unido a la sustancia de algún **hecho** o dicho [...]. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el



se traduce en el contexto del hecho basado en el modo, el espacio y el tiempo (que responden a las preguntas ¿cómo?, ¿dónde? y ¿cuándo?) en que se cometió el secuestro y el agraviado sufrió la privación o restricción de su libertad personal.

Respecto al elemento circunstancial del “modo” tiene vinculación con los medios comisivos de la privación y restricción de la libertad mencionados en el fundamento anterior. En cuanto al elemento circunstancial del “espacio” el tipo penal no diferencia si el sujeto activo priva de la libertad a la víctima en un “lugar público o privado”, o si el espacio físico de locomoción es “pequeño o grande”, es indistinta la calificación del lugar y las proporciones métricas o dimensionales. El tipo penal alude a “cualquiera sea la circunstancia” en que se prive o restrinja la libertad; lo relevante es que ambas manifestaciones de la libertad se materialicen en una circunstancia real y concreta. Finalmente, con relación al elemento circunstancial del tiempo, la dimensión o duración temporal de la privación o restricción de la libertad ambulatoria al sujeto pasivo puede ser de escasa duración (mínimo tiempo) o por lapsos prolongados (tiempo mayor).

**13.7.** El injusto penal de secuestro **se consuma cuando el sujeto pasivo queda privado o restringido de su libertad**<sup>33</sup>, lo que le impide trasladarse o movilizarse de un lugar a otro en un espacio físico y temporal determinado, aunque la conducta delictiva del agente continúe realizándose en tanto dura (prolongación de la conducta típica determinada) la privación de la libertad de la víctima (sin derecho, motivo ni facultad justificante) en el espacio físico y periodo temporal hasta la cesación de la misma (consumación material del

---

mundo en cuanto mundo de alguien”. Recuperado de (<https://dle.rae.es/circunstancia?m=form>).

<sup>33</sup> Así lo admite la jurisprudencia de la Sala Penal Suprema que, entre otros fallos, ha señalado que: “La consumación del delito de secuestro se produce cuando el sujeto queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito”. R. N. N.º 19-2001-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria. Capítulo IV, f. j. 2.2.2, págs. 187-188, Caso: Barrios Altos La Cantuta-secuestro periodista Dyer Ampudia.

secuestro como delito permanente); es decir: "Se prolonga la consumación, creándose un estado antijurídico mantenido por el agente"<sup>34</sup>.

**13.8.** El tiempo que corre desde la consumación del delito de secuestro (inicio de ejecución del delito) hasta que cesa la privación de la libertad es una etapa en los delitos permanentes que se denomina "terminación del delito"<sup>35</sup>, el cual lo distingue de la fase de agotamiento del delito de secuestro. Lo antijurídico en este delito no se basa en la cuantificación de la extensión del estado temporal de la restricción o privación de la libertad del sujeto pasivo (tiempo mínimo o tiempo mayor), sino en el comportamiento típico dirigido a impedir que la víctima recupere su libertad (desvalor de la acción y del resultado). Es por ello que la duración de la restricción o privación de la libertad puede influir en la determinación de la gravedad de la pena, en atención a cada caso en concreto.

**13.9. Imputación subjetiva.** El tipo penal exige que el agente actúe con dolo, no se sustenta en lo que meramente "sabía" o "podía conocer" sino en lo que "debía saber" del conocimiento concreto de todos los elementos objetivos del tipo penal de secuestro. Asimismo, el dolo es entendido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal, el cual se encuentra regulado en los artículos 11 y 12 del CP.

## **ANÁLISIS DEL CASO**

**DECIMOCUARTO.** Con la sentencia emitida el 17 de febrero de 2006, ratificada por la ejecutoria suprema del 27 de septiembre de 2006 [Recurso de Nulidad N.º 2264-2006 Lima] ya mencionadas, se dio por acreditado que varios de los acusados conformaron una organización delictiva dedicada a la comisión del delito de secuestro con fines extorsivos, y que una de sus víctimas fue la agraviada Itala Cueva. En efecto, respecto a esta agraviada quedó probado lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2006, p. 684.

<sup>35</sup> JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Granada: Comares, 1993, p. 237.



**14.1.** Su privación de libertad se produjo el 5 de septiembre de 2003, a las 20:30 horas aproximadamente, cuando conducía el vehículo de su propiedad a la altura de la intersección formada por las calles El Cabo y Santa Inés, urbanización Los Cedros, en el distrito de Chorrillos, y fue interceptada por dos vehículos modernos con lunas polarizadas que le cerraron el paso por lo que se vio obligada a detenerse. De ambos vehículos descendieron de manera rápida aproximadamente seis personas, las cuales, premunidas de armas de fuego, la conminaron para que suba a la parte posterior del vehículo Peugeot de placa de rodaje BQC-104, el cual había sido sustraído el 31 de julio de 2003 a Eduardo Cueto López del Solar.

**14.2.** Luego fue conducida al inmueble ubicado en la calle Los Zúngaros manzana E-7, lote N.º 2, urbanización Matellini, en el distrito de Chorrillos de propiedad de Raquel Wendy Lagos Pérez, **hermana de Eri Ellan Lagos Pérez**, inmueble al que los autores denominaron base 1, donde permaneció por un día (entre el 5 y 6 de septiembre), para luego ser conducida a **una nueva base**, en el inmueble ubicado en el malecón Los Corales manzana D-I, lote N.º 11-D, de la urbanización Hawái, distrito de Luín en la playa Los Pulpos, proporcionado por los hermanos y ahora sentenciados Roberto Carlos Gonzales Vera y Carlos Daniel Gonzales Vera, en cuyo lugar la agraviada permaneció por ocho días. Luego, fue rescatada por funcionarios policiales de la unidad especializada, **después de que su padre Juan Francisco Cueva Sánchez entregó la suma de S/ 85,000.00** a Aníbal Antonio Oscar Albuquerque Patiño u Oscar Pierre Mendoza Patiño y otros implicados.

**14.3.** En el secuestro intervinieron los ahora sentenciados condenados Carlos Daniel Gonzales Vera, Roberto Carlos Gonzales Vera, Cristian Eduardo Collahuazo Contreras, Aníbal Antonio Oscar Albuquerque Patiño u Oscar Jean Pierre Mendoza Patiño y Freddy Rommi Olortegui Salazar.

**14.4.** Carlos Daniel Gonzales Vera "Danny" reconoció que su aporte consistió en proporcionar la "base", es decir, los inmuebles en los que se mantuvo en cautiverio no solo a Itala Karin Cueva sino también a otros



agraviados, ello en la casa de la calle Zúngaros en la urbanización Matellini y luego en la casa de playa Los Pulpos en Lurín.

**14.5.** El citado Carlos Daniel Gonzales Vera, su hermano Roberto Carlos Gonzales Vera y Cristian Collahuazo Contreras, realizaron el cuidado de la agraviada en el inmueble de la casa de playa en Los Pulpos. El primero, estuvo presente junto a otros sujetos, cuando Juan Francisco Cueva Sánchez, padre de la agraviada Cueva Díaz, entregó el rescate por su liberación, en inmediaciones del coliseo Dibós de San Borja. Este era el más cruel dado que atormentó psicológicamente a Itala Cueva, e incluso en una ocasión intentó abusar sexualmente de ella.

**14.6.** Cristian Eduardo Collahuazo Contreras, era conocido como "pirata" y es amigo de Carlos Daniel Gonzales Vera desde la infancia en Surquillo, quien además conocía a Roberto Carlos Gonzales Vera. Reconoció que cuidó a la agraviada junto con Carlos Daniel, en la casa de playa de Los Pulpos, de propiedad de Luis Salazar Ochoa, donde su hermano Roberto Carlos trabajaba como guardián.

**14.7.** Roberto Carlos Gonzales Vera, venía cuidando durante dos años la casa de playa de Los Pulpos. Asimismo, se determinó que conocía que la agraviada Itala Cueva, se encontraba recluida en dicha casa, que estaba a su cuidado y en una ocasión llegó Collahuazo Contreras a bordo de una unidad vehicular marca Peugeot, en cuyo interior habían armas de fuego. Además, este identificó a "Ingrid" como la pareja de Collahuazo Contreras, quien concurría a la citada casa de playa. Aunado, a ello la agraviada estando en cautiverio oyó que uno de sus custodios dijo al otro sujeto "su hermano está haciendo problemas porque todavía lo tenemos a la chica".

**14.8.** Freddy Rommi Olortegui Salazar, dos días antes de la entrega del rescate de la agraviada, estuvo haciendo vigilancia en el domicilio del padre de esta última a efectos de verificar si estaba en comunicación con la policía y César Gonzales Rodríguez —enamorado de la agraviada—. Fue reconocido por el padre de Itala Cueva en dos momentos: como chofer de

una unidad vehicular que los seguía, por lo que se dio a la fuga y cuando entregó el rescate para la liberación de su hija, en San Borja.

**DECIMOQUINTO.** En cuanto a la vinculación de Lagos Pérez con los delitos por los cuales fue sentenciada —asociación ilícita y secuestro—, este Supremo Tribunal con relación con el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal<sup>36</sup>, tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23, concluyó:

**22.** De lo citado se advierte que si bien a doña Eri Ellan Lagos Pérez se la considera como parte de una organización dedicada a cometer delitos de secuestro y extorsión, se precisa que algunas víctimas se mantenían retenidas contra su voluntad al cuidado de algunos de los integrantes de la organización criminal, mientras otros extorsionaban; esto es, se desprende que tal descripción es para determinar su participación dentro de la organización criminal y su intervención en los delitos de secuestro y de asociación ilícita para delinquir. Además, en el considerando sexto de la citada sentencia se analizó su responsabilidad en el delito de secuestro imputado, **por lo que la mención del delito de extorsión en la parte resolutive de la ejecutoria suprema cuestionada es un error que fue subsanado mediante resolución de fecha 1 de julio de 2008, razón por la cual este extremo de la demanda debe ser desestimado**, por cuanto de la sentencia de 23 de enero de 2007, y de la resolución suprema de fecha 13 de septiembre de 2007, se corrobora que existe congruencia entre lo acusado y lo condenado (énfasis nuestro).

**23.** De otro lado, en otro extremo de la demanda se cuestiona que no existe un desarrollo argumentativo que justifique la pena impuesta a la favorecida como coautora de los delitos imputados, y que no se ha establecido la participación concreta de la favorecida en el delito de asociación ilícita para delinquir. Al respecto, de la argumentación de la sentencia de fecha 23 de enero de 2007 (f. 680), y de la resolución suprema de fecha 13 de septiembre de 2007 (f. 730), **este Tribunal aprecia que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las**

---

<sup>36</sup> Artículo 317 del CP, primer párrafo: "El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)". Texto vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.



**resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de la resoluciones cuestionadas la suficiente justificación objetiva y razonable sobre la participación de doña Eri Ellan Lagos Pérez, como la persona que formaba parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos de secuestro y otros, y que custodió y proporcionó alimentos a la agraviada y fue reconocida por la misma (énfasis nuestro).**

Por tanto, en sede ordinaria y constitucional se ha establecido la responsabilidad de la acusada por el delito de asociación ilícita para delinquir y en este sentido nos pronunciaremos en la presente ejecutoria. Además, se determinará si la motivación de los jueces de la Sala Penal Superior cumplió con respetar el contenido esencial de este derecho fundamental respecto del delito de secuestro en perjuicio de Itala Cueva, y se dará respuesta a los agravios de la defensa de la sentenciada —no obstante que el Tribunal Constitucional concluyó que custodió y proporcionó alimentos a la agraviada y fue reconocida por la misma—.

**DECIMOSEXTO.** Así se tiene que con respecto a la responsabilidad de Lagos Pérez en el delito de secuestro de Itala Cueva, la Sala Penal Superior se basó en la sindicación preliminar de la agraviada y el acta de reconocimiento fotográfico que efectuó en dicha oportunidad.

Al respecto la agraviada Itala Cueva, en juicio oral, sostuvo que no podía reconocer a la acusada dado el tiempo transcurrido; sin embargo, se ratificó en su versión preliminar, en la que sostuvo que se encuentra conforme con el acta de reconocimiento fotográfico, que realizó en presencia del fiscal entre cuatro fotografías, y la sindicó como la mujer que la cuidó durante el tiempo que permaneció secuestrada y que refería llamarse “Pilar”, quien, además, le manifestaba que tenía un hijo de siete años de edad.

En su declaración primigenia agregó que la había visto días antes rondando por la empresa de su padre. La reconoció como la mujer que la cuidó mientras se encontraba secuestrada y añadió, que tenía un acento de





española porque intentaba fingir su voz con la finalidad de no ser reconocida. Precisó que estuvo privada de su libertad durante ocho días y que durante su cautiverio estaban dos o tres niños en la habitación y uno de ellos era un bebe recién nacido, lo supo porque le tocaban y oía sus voces, dado que en una ocasión uno de ellos dijo “*mami porque está amarrada la chica*”. Agregó, que dichos menores eran hijos de la mujer que le daba de comer y que fueron dos mujeres quienes la cuidaban.

Para la Sala este reconocimiento fotográfico se hizo cuando la sentenciada contaba con 18 años de edad, y la ficha que adjuntó su defensa es de agosto de 2006 cuando habían transcurrido tres años de los hechos, y denotó un cambio sustancial.

**DECIMOSÉPTIMO.** En consideración de la Sala Penal Superior, su relato se encuentra dotado de firmeza y coherencia en el núcleo de la imputación, **criterio que compartimos** por las siguientes razones:

**17.1.** La agraviada, a nivel preliminar, detalló que cuando fue secuestrada la trasladaron en un vehículo Peugeot color plateado y al ingresar al primer inmueble, reconoció una habitación de 3 x 4 metros de ladrillos sin tarrajear y el piso era de *parquet*. En dicho inmueble escuchó la voz de una mujer que preguntó por el auto que había afuera, contestando otra mujer que era del vecino. En dicho lugar pernoctó y al día siguiente advirtió que estaban tres de sus secuestradores y una mujer, **quien simulaba el dejo “español”, la cuidó y reconoció como Eri Ellan Lagos Pérez.**

Su relato guarda consonancia con las siguientes pruebas valoradas por la Sala Penal Superior: **i)** El acta de diligencia de inspección ocular en el inmueble ubicado en la calle Los Zungaros en la urbanización Matellini, en la que se detalla que uno de los dormitorios tiene características de piso de *parquet* y otros ambientes tienen paredes sin tarrajear. **ii)** La sentenciada, en juicio oral, indicó que el piso del inmueble en Matellini era de *parquet*. **iii)** La testigo Raquel Wendy Lagos Pérez, hermana de Eri Ellan Lagos Pérez, a nivel preliminar sostuvo que el 6 de septiembre de 2003, fue a su inmueble —



Matellini—, donde encontró a su hermana en compañía de sus tres menores hijos y al ingresar se percató que estaba el sentenciado Daniel Gonzales a quien conoce como “Danny”, quien limpiaba un vehículo nuevo color plateado, por lo que le preguntó a su hermana de quien era el vehículo y esta le dijo que de “Danny” lo había traído para pulirlo. Raquel Lagos le pidió que lo retiren y a los 10 minutos retiraron el vehículo. **iv)** El relato de la testigo, se correlaciona con lo manifestado por la agraviada, cuando indicó que dos mujeres conversaban respecto al vehículo en los términos expuestos, y que pone de manifiesto que la acusada vivía en dicho inmueble, ya que, si no fuese así, porqué su hermana tenía que preguntarle por el vehículo en el cual precisamente fue trasladada a la casa de Matellini.

**17.2.** La agraviada, en juicio oral y a nivel preliminar, sostuvo que cuando se encontraba en cautiverio escuchó a niños en el primer inmueble — Matellini— y de igual manera en la casa de playa de Los Pulpos —segundo inmueble—, donde escuchó que llegó una mujer con sus hijos. Para la Sala Penal Superior, su versión se corroboró con lo manifestado por la sentenciada Lagos Pérez, quien sostuvo que visitó la segunda casa.

Al respecto, se verifica que la agraviada en juicio indicó que mientras se encontraba secuestrada detectó a menores de edad en un número de tres aproximadamente, los que se encontraban en los inmuebles donde permaneció privada de su libertad. Primero, en la vivienda de Matellini y luego en la casa de playa de Los Pulpos, siendo uno de ellos un bebe, y que eran los hijos de la persona que le daba de comer e inclusive uno de ellos dijo “mami porque está amarrada la chica”. En esa línea a nivel preliminar, detalló con precisión que, el sábado 6 de septiembre de 2003 cuando estaba en el primer inmueble en las primeras horas de la mañana, escuchó llorar a un bebe y luego se quedó con la “chica” y sus dos hijos, momentos en que ingresó un “viejo” pidiendo que le den agua. Asimismo, cuando estuvo en la casa de playa de Los Pulpos el 10 de septiembre apareció una mujer con un niño y un bebe, así como el “chino” que simulaba otra voz, haciendo sonar el rastrillo y la “española” —en referencia a la citada



mujer— se acercó a la cama a verla, al notar que estaba con los labios resecos y atada con un pasador, **se molestó con una persona de sexo femenino que también la cuidaba.**

Su versión es contrastada con lo que sostuvo la acusada: **i)** En lo referente al bebé, la sentenciada en juicio oral reconoció que el menor de sus hijos tenía 10 meses de nacido a la fecha de los hechos. **ii)** Respecto de su presencia en la casa de la calle los Zúngaros en la urbanización Matellini, indicó que vivió en el citado inmueble de propiedad de su hermana — Raquel Wendy Lagos Pérez—, entre julio hasta fines de agosto de 2003, pero negó que estuvo presente cuando la agraviada permaneció en el citado inmueble, incluso argumentó que visitaba a su mamá porque estaba enferma en Surquillo. Sin embargo, lo manifestado no se condice con lo expresado a nivel preliminar, donde sostuvo que en la fecha de los hechos habitaba dicho inmueble junto a sus menores hijos y de forma esporádica su pareja Carlos Daniel Gonzales Vera, quien concurría a dormir al mismo. **iii)** Carlos Daniel Gonzales Vera, en el juicio oral a que fue sometido, señaló que vivía en la casa de Matellini junto a Eri Ellan Lagos Pérez. **iv)** En igual sentido a nivel preliminar, su cosentenciado Roberto Carlos Gonzales Vera —hermano de su pareja—, sostuvo que ella y su hermano vivían juntos en el referido inmueble, que quedaba cerca a la base aérea de Las Palmas-Surco.

**DECIMOCTAVO.** Igualmente, sobre su presencia en la casa de playa de Los Pulpos, la sentenciada en juicio oral indicó: **i)** Fue a dicha casa para amistar con su expareja Carlos Daniel Gonzales Vera a solicitud de este, pero luego varió su versión e indicó que había sido por pedido suyo y reiterada insistencia, agregó que en varias ocasiones concurrió con este, sus hijos e "Ingrid" y con Roberto Carlos Gonzales Vera. Su versión evidencia inconsistencia respecto al motivo por el que llegó al inmueble **ii)** Luis Salazar Ochoa, propietario de la casa de playa Los Pulpos, sostuvo que encontró pañales en su inmueble. **iii)** Roberto Carlos Gonzales Vera y Carlos Daniel Gonzales Vera, sostuvieron que ella concurrió a la referida casa de playa, junto a sus menores hijos. Si bien no la vincularon con el secuestro, queda



claro que se presenta un indicio de presencia en el lugar de los hechos, en este inmueble y en el primero ubicado en Matellini, en los cuales estuvo privada de su libertad la agraviada Itala Cueva.

**RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE ERI ELLAN LAGOS PÉREZ**

**DECIMONOVENO.** Ahora bien, la defensa cuestionó que en juicio oral la agraviada brindó características faciales y corporales que difieren de las características de su patrocinada, la cual mide 1.62 centímetros, tez clara y cabello lacio. Asimismo, que en juicio, no reconoció las manos ni la voz de su defendida. Al respecto, se verifica que la agraviada sostuvo que la cuidaron dos mujeres, porque las tocaba y una de ellas tenía el cabello ondulado y la otra tenía el cabello liso. Además, identificó a la sentenciada como la mujer que tenía el acento español por lo que la llamó "la española" y que no recuerda con que nombre la llamaban sus cuidadores.

Al respecto, la descripción que brindó en juicio oral —mujer de contextura no gruesa, de metro sesenta y dos y un poco más alta que ella— difiere de las características que brindó a nivel preliminar; sin embargo, se tiene en consideración que la agraviada fue clara al advertir al Colegiado Superior que no puede reconocer a la sentenciada Eri Lagos, dado que las mujeres en rueda —cuatro en total—, registran un mismo tono de voz y que era evidente que fingió el acento de española cuando estuvo privada de su libertad. Respecto, al reconocimiento físico, indicó que no puede reconocerla porque en la actualidad ha cambiado su contextura y cabello.

Sobre este punto, consideramos el tiempo que transcurrió desde los hechos a la audiencia de juicio oral —tres años aproximadamente— y que la agraviada se encontró privada de su libertad durante ocho días, en condiciones deplorables y bajo presión psicológica, lo que es evidente que incide en el relato. La agraviada indicó de forma persistente que no podría reconocer físicamente a las personas que le secuestraron porque tiene mucho miedo.



**VIGÉSIMO.** Otro agravio se relaciona con que no se valoró la versión del testigo impropio Eduardo Cristian Collahuazo Contreras, quien en juicio oral sostuvo que Lagos Pérez, no tuvo conocimiento ni participación en el secuestro, y que fue “Ingrid” la persona que cuidaba a la agraviada. Con relación a lo declarado por este testigo —que constituye uno de los agravios que según el Tribunal Constitucional no fue contestado—, se verifica que **en la sentencia de vista si se valoró su declaración**, conforme aparece en los folios 1892 y 1893, en que textualmente se consigna:

“En cuanto a la existencia de una segunda mujer, llamada por los acusados “Ingrid”, durante los debates orales la agraviada sostuvo que eran dos las mujeres que la cuidaban, que la acusada la cuidó en el primer lugar del cautiverio y que solo fue un día de los que estuvo un día de los que estuvo en Los Pulpos, habiendo dispuesto la Corte Suprema que se remitan copias certificadas a fiscalía para ampliar en nombre al mérito del nombre que dio Collahuazo.

Que el condenado Collahuazo ha incurrido en serias divergencias en cuanto a la referida Ingrid, primero señaló que era pareja de “Richard”, luego su conviviente por dos días, luego aclaró por dos semanas e inclusive en una de sus manifestaciones refirió convivir con el Elizabetha Fiorentini en Chorrillos, luego señaló que su nombre era Fanny Hereña y en los debates orales Fanny Nalay Cruz Hereña, sin embargo el sentenciado Pino Brizuela, refirió que era Fanny Hereña Cruz, proporcionando sus características físicas las que difieren sustancialmente por las proporcionadas por cada uno de los condenados, inclusive **la acusada durante los debates orales, presentó fotografías de una mujer quien sería Ingrid, sin embargo, al serle mostrada a Collahuazo, no la reconoció**, distando con las características proporcionadas por los demás procesados” (énfasis nuestro).

Sobre lo resuelto por la Sala Penal Superior, en efecto, en la Ejecutoria Suprema N.º 2264-2006 (folios 4659 y 4660), que resolvió la situación jurídica de diversos sentenciados, entre ellos la de Collahuazo Contreras, valoró que este indicó que los conocidos como “Richard” e “Ingrid”, serían Luis Ricardo



Manrique Malpica y Fanny Nalay Ereña Cruz. Por lo que la Sala Penal Suprema dispuso se remita copias certificadas a la fiscalía provincial penal para que proceda conforma a sus atribuciones.

Por otro lado, en el juicio oral a que fue sometida Lagos Pérez, Collahuazo Contreras, negó que esta acusada fue a la casa de playa de Los Pulpos. No obstante, que ella misma, su pareja y su hermano reconocieron que ella fue a dicho inmueble.

En consecuencia, se aprecia una intención exculpatoria que es inconsistente, por la versión de la agraviada, quien desde un inicio sindicó a la acusada Lagos Pérez como "la española", y que en su cautiverio fue cuidada por dos mujeres. El propósito exculpatorio, Collahuazo Contreras, en nuestro criterio obedece al vínculo amical que, tenía con su cosentenciado Carlos Daniel Gonzales Vera —reconocido por ambos y que los unió en las actividades delictivas por los que fueron condenados—.

**VIGESIMOPRIMERO.** Finalmente, la defensa sostuvo como agravio que no se valoró la conducta procesal de su defendida, puesto que colaboró para contactar a su pareja Carlos Daniel Gonzales Vera con la policía. Además, aportó fotografías y la ficha Reniec de la persona conocida como Ingrid a nombre de Ingrid Mercedes Gómez Sánchez, a fin de que sea vinculada en el proceso judicial.

Este agravio constituye el segundo, que según el Tribunal Constitucional no fue contestado. Al respecto se verifica lo siguiente: **i)** En juicio oral, Lagos Pérez, sostuvo que la policía concurrió a su domicilio a buscar a Danny —Carlos Daniel Gonzales Vera—, y le hizo de conocimiento que había robado un auto, pero no tenían como ubicarlo, por lo que ella les indicó que lo había visto en la casa de playa de Los Pulpos. **ii)** Sin embargo esta versión es contraria a la que sostuvo a nivel preliminar —el 15 de septiembre de 2003, en la que manifestó que desconocía del paradero actual de su conviviente Carlos Daniel Gonzales Vera y de Cristian Collahuazo Contreras. No obstante, que en esta declaración cuando fue consultada respecto a que





actividades realizó Carlos Daniel Gonzales Vera el 5 de septiembre de 2003, sostuvo que se encontraba con ella y él se fue a la casa de playa de Los Pulpos a solicitud de su hermano Roberto Carlos Gonzales Vera, porque querían robar dicho inmueble. **iii)** Carlos Daniel Gonzales Vera, fue vinculado al proceso principalmente por la sindicación del padre de la víctima, Juan Francisco Cueva Sánchez, quien lo reconoció porque estuvo presente cuando se pagó el rescate de su hija el 12 de febrero de 2003. **iv)** Roberto Carlos Gonzales Ayala, declaró a nivel preliminar el 13 de septiembre de 2003 —un día después de su detención—, en presencia del fiscal y manifestó que su hermano Carlos Daniel Gonzales Vera, concurrió a la casa de playa de Los Pulpos junto a su conviviente Eri Ellan Perez Lagos, sus dos hijos, Cristian y su enamorada Ingrid y el Gordo, luego se fue a su casa de Chorrillos, donde recibió la llamada de Cristian, quien le dijo que cualquier cosa pasara que menta, que junto con su hermano habían tenido en la casa de playa a una chica secuestrada, y en caso los agarren se iba a echar la culpa.

Por lo tanto, su versión en el sentido que colaboró para contactar a su pareja y padre de sus hijos, Carlos Daniel Gonzales Vera, con la policía, no fue determinante, porque ya se contaba con la sindicación directa de su hermano Roberto Carlos Gonzales Vera, quien llevó a la policía a la casa de playa en Los Pulpos y el padre de la agraviada ya lo había reconocido fotográficamente.

Finalmente, en lo referente a que aportó una ficha Reniec a nombre de Ingrid Mercedes Gómez Sánchez y fotografías, como lo anotamos en el fundamento vigésimo la Sala Penal Superior dio respuesta a estos agravios, los que relacionó con la remisión de copias dispuesta por la Sala Penal Suprema, lo cual es correcto en atención a las discrepancias de los acusados mencionados en relación a la identidad de la llamada "Ingrid".

**VIGESIMOSEGUNDO.** En atención a las razones expuestas, el relato que contiene la sindicación de la agraviada guarda consonancia en esencia con el núcleo de la imputación formulada en contra de la sentenciada. En



su domicilio, en primer lugar, su pareja y otros sentenciados, mantuvieron en cautiverio a la agraviada, donde ella la cuidó. Luego, la trasladaron a la casa de playa en Los Pulpos, donde también la cuidó. La prueba actuada valorada de manera individual y conjunta correctamente por la Sala Penal Superior, permitió establecer que intervino en el secuestro de la agraviada, y por tanto se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía antes de la condena. En ese sentido, se desestiman los agravios postulados por la defensa.

En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de su sentencia dejó establecido: “Al respecto, de la argumentación de la sentencia de fecha 23 de enero de 2007 (f. 680), y de la resolución suprema de fecha 13 de septiembre de 2007 (f. 730), **este Tribunal aprecia que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de la resoluciones cuestionadas la suficiente justificación objetiva y razonable sobre la participación de doña Eri Ellan Lagos Pérez, como la persona que formaba parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos de secuestro y otros, y que custodió y proporcionó alimentos a la agraviada y fue reconocida por la misma**”. (énfasis nuestro). En ese sentido, la responsabilidad de la acusada Eri Ellan Lagos Perez por este delito ya quedó establecida.

Cabe anotar que el propio *modus operandi* y el conjunto de acciones realizadas y acreditadas en este proceso, permitieron demostrar con contundencia la existencia de una asociación ilícita para delinquir y que la acusada formó parte de la misma.

#### **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL**

**VIGESIMOTERCERO.** Con relación a la pena impuesta a Eri Ellan Lagos Perez, se aprecia que el fiscal superior solicitó se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad, pedido que fue el mismo que solicitó para todos los acusados. La Sala Penal Superior, fijó la pena en dieciocho años, con base en que la acusada no registraba antecedentes penales, su relativa juventud, pues contaba con veintiún años y dos meses de edad -por lo que



descartó la responsabilidad restringida- y su condición de madre de tres menores hijos.

En relación con la pena consideramos que los factores que la Sala Penal Superior consideró fueron correctos; sin embargo, por el principio de proporcionalidad, en este caso concreto, debe ser rebajada a dieciséis años de privación de libertad. Por lo tanto, corresponde realizar un nuevo cómputo de la pena, que se inicia desde la fecha de su detención el 20 de septiembre de 2006 y **vencerá el 19 de septiembre de 2022, fecha en la que deberá ser puesta en libertad**, siempre y cuando no medie otro mandato de detención emanado de autoridad competente por otro proceso.

**VIGESIMOCUARTO.** El fiscal superior solicitó que la acusada Lagos Perez, pague de modo solidario con todos sus coacusados veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Itala Cueva y del Estado. Si bien la reparación civil es solidaria y otros acusados han sido ya sentenciados e impuesto una reparación mayor, se tiene que la parte civil no impugnó este extremo, solo lo hizo la agraviada. En ese sentido en virtud del principio de interdicción de reforma en peor, se debe ratificar dicho importe de reparación civil.

**VIGESIMOQUINTO.** Finalmente, se precisa que la ejecutoria suprema del 13 de septiembre de 2007 [Recurso de Nulidad N.º 1768-2007], mantiene sus efectos con relación a los extremos en los que se dispuso No haber nulidad en la absolución del acusado Miguel Ángel Moreno Manrique y Nula la absolución del acusado Triska Alexander Susanivar, puesto que el hábeas corpus solo tiene efectos interpartes. Ambos no demandaron afectación de sus derechos vía este proceso constitucional.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**



**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de enero de dos mil siete emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida mediante resolución del quince de mayo de dos mil ocho, en el **extremo** que **condenó a ERI ELLAN LAGOS PEREZ** por los siguientes delitos: **i)** Contra la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Itala Karin Cueva Díaz; y **ii)** Contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad. Además fijó en diez mil soles (S/ 10,000.00) el importe que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de cada agraviado. Con lo demás que contiene.

**II. HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en el **extremo** que impuso a la citada sentenciada dieciocho años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **dieciséis años de pena privativa de libertad**, la misma que computada desde el veinte de septiembre de dos mil seis y vencerá el **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que será puesta en libertad** siempre y cuando no medie otro mandato de detención emanado en su contra de autoridad competente por otro proceso.

**III. DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los jueces supremos Núñez Julca y Coaguila Chávez, por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Brousset Salas, respectivamente.

**S. S.**

NÚÑEZ JULCA

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/hmrm